

2. DERECHO MERCANTIL

JUNTA GENERAL DE SOCIEDAD ANÓNIMA.—ASISTENCIA DE UN ACCIONISTA COMO REPRESENTANTE DE UNA PERSONA JURÍDICA Y, A SU VEZ, REPRESENTADO POR UN TERCERO. CONSECUENCIA: REVOCACIÓN DEL NEGOCIO REPRESENTATIVO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 20 OCTUBRE DE 2004.)

Ponente: Excmo. Señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.

Antecedentes.—El 29 de junio de 1992, la mercantil «José Sánchez Peñate, S. A.», celebró junta general ordinaria, de la cual se levantó acta notarial con la misma fecha. Según resulta de la citada acta notarial, asistieron a la junta, personalmente o mediante representación, socios que representaban el 97,9 por 100 del capital de la sociedad. Entre ellos, don Serafín, el cual fue representado en la junta por don Luis A. y la entidad Josilac, S. L., la cual fue representada en la junta por don Serafín. La sociedad Josilac, S. L. era entonces titular del 51,3 por 100 del capital social de «José Sánchez Peñate, S. A.» y don Serafín, del 0,3 por 100 del mismo.

Los acuerdos adoptados en la junta lo fueron por mayoría, en ningún caso inferior al 53 por 100 del capital presente y representado en ella, y con el voto favorable de los citados socios «Josilac, S. L.» y don Serafín.

Tras la celebración de la mencionada junta, otros 17 accionistas de «José Sánchez Peñate, S. A.» procedieron a demandar a la sociedad ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Las Palmas de Gran Canaria. Entre otros pedimentos se solicitaba que se declarara la nulidad de la inscripción de la entidad Josilac, S. L., en el Libro Registro de Acciones nominativas de la sociedad demandada «José Sánchez Peñate, S. A.». En segundo lugar y, por lo que aquí interesa, que también se decretara la nulidad de los acuerdos sociales adoptados por tal entidad en su junta general ordinaria celebrada el citado día 29 de junio de 1992.

Con fecha 10 de noviembre de 1997, el Juzgado dictó sentencia estimando parcialmente la demanda, declarando la nulidad de los acuerdos sociales adoptados por la entidad demandada en su junta general ordinaria de 29 de junio de 1992 y desestimando los demás pedimentos de la actora.

Interpuesto recurso de apelación contra el pronunciamiento de primera instancia, la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria dictó sentencia, fechada el 22 de junio de 1999, confirmándola con todos sus pronunciamientos.

Así las cosas, la entidad «José Sánchez Peñate, S. A.» recurre en casación ante el Tribunal Supremo, con apoyo procesal en los siguientes motivos:

Primero: Por infracción del artículo 6.3 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial relativa a su aplicación, que se cita en la exposición del motivo, en relación con el inciso segundo del párrafo 3.^º del artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Segundo: Por infracción, mediante interpretación indebida del artículo 106.3, inciso segundo, de la Ley de Sociedades Anónimas, en relación con el artículo 3.1 del Código Civil.

En opinión de la sociedad recurrente, en la sentencia objeto de recurso se ha infringido el artículo 6.3 del Código Civil y la doctrina que lo interpreta

en relación al artículo 106.3 de la Ley de Sociedades Anónimas —primer motivo—. También se habría infringido, por interpretación indebida, el artículo 106.3 de la Ley de Sociedades Anónimas en relación con el artículo 3.1 del Código Civil —segundo motivo—.

El Tribunal Supremo, tras estudiar ambos motivos de consumo, los estima casando y anulando la sentencia de la Audiencia Provincial.

Doctrina.—El hecho de comparecer en la junta el socio representado y el representante, no puede llevar como consecuencia la nulidad de la junta.

En primer lugar, se esgrime el principio general de *conservación de los acuerdos sociales*. Con arreglo a este principio, la revocación *ope legis* del poder representativo acaecido en la junta cuya nulidad se pretende con todas sus consecuencias, no puede tener unos efectos más dañinos que la propia revocación y las consecuencias lógicas de la misma —en este caso inane dado el juego de mayorías y *quórum* especificados—.

El artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas no deja entrever consecuencia alguna de ineeficacia por la «doble participación», lo que por otra parte sería absolutamente ilógico e indicación de una disciplina normativa impropia de la agilidad racional en relación al área socio-económico en que se desenvuelve la sociedad mercantil.

En segundo término, la consecuencia de esa sobre-intervención social se limita a la revocación del poder o mandato conferido, asumiendo el accionista titular asistente todas sus acciones con la facultad inherente de ejercitar el derecho de voto correspondiente a todas ellas.

COMENTARIO

El objeto de estas líneas se centra, exclusivamente, en el segundo aspecto de la sentencia. El relativo a la asistencia a la junta general de un socio, como representante de una sociedad de responsabilidad limitada —Serafín como representante de Josilac, S. L.— y a su vez, siendo representado por otra persona en su calidad de accionista —Luis A., representando a Serafín—.

I. DERECHO DE ASISTENCIA A LA JUNTA GENERAL Y A SER REPRESENTADO

El Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre —TRLSA—, recoge una serie de derechos mínimos o esenciales del accionista. Entre esa amalgama de derechos, el artículo 48 contempla el de asistir y votar en las juntas generales, y el de impugnar los acuerdos sociales. La doctrina mayoritaria usualmente incardina los derechos de asistencia y voto en la categoría de los derechos políticos, administrativos o corporativos. Tanto el derecho de asistencia como el de voto que, son derechos absolutamente distintos e independientes, permiten al socio participar en la formación de la voluntad social mediante la adopción de acuerdos en la junta general. Asimismo, facilitan el control de los administradores de la sociedad y, en último término, coadyuvan en la consecución de otro tipo de derechos: los económico-patrimoniales.

El mencionado precepto tiene una conexión directa con el artículo 106 del TRLSA dedicado a la «Representación». Reza textualmente, lo siguiente:

«1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. Los estatutos podrán limitar esta facultad.

2. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en el artículo anterior para el ejercicio del derecho de voto a distancia, y con carácter especial para cada junta.

3. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta del representado tendrá valor de revocación».

Este artículo se circunscribe a la representación voluntaria. En este ámbito, y siguiendo los postulados mayoritarios sobre representación en general, la representación voluntaria se sustentaría en una relación de mandato entre el accionista y su representante.

El representante debe actuar en nombre, por cuenta y en interés del accionista que le ha otorgado su confianza. A tal fin, va encaminado el contenido del artículo 107 del TRLSA. En él se determinan las relaciones en materia de instrucciones y, en general, los vínculos entre accionista y representante, en el supuesto de «solicitud pública de representación».

El apartado 1 del referido artículo 106 concibe la representación de los accionistas en las juntas generales como un derecho irrenunciable. *«Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. Los estatutos podrán limitar esta facultad».* Para que la limitación a la que se refiere el último inciso pueda ser válida, deberá ser de tal naturaleza que no impida, de hecho, la supresión del derecho de representación del accionista. En la mayoría de los supuestos, tales limitaciones se referirán a la persona del representante. Así, los Estatutos podrían prohibir que la representación se confiera a determinado tipo de personas (*ad ex*, administradores de sociedades con un objeto social análogo), o exigir que la representación se otorgue a personas con unas concretas cualidades (ser accionista con una antigüedad mínima). Sea como fuere, las limitaciones dispuestas en los Estatutos se aplicarán a los supuestos de representación convencional o voluntaria. Nunca en los casos de representación legal.

Tras afirmar que la representación es siempre revocable, el último inciso del artículo 106.3 recoge que *«La asistencia personal a la junta del representado tendrá valor de revocación»*. Este reconocimiento expreso de la revocabilidad de la representación se introdujo tras la aceptación de una enmienda presentada por el grupo socialista. Enmienda que carecía de motivación alguna sobre este concreto punto. No obstante, la carencia de justificación «auténtica», el ámbito de la revocabilidad de la representación se discute en el seno de temas de enorme relevancia práctica como son los pactos de sindicación de acciones.

Como es sabido, la representación de los accionistas en la junta general es un elemento esencial en determinados acuerdos de sindicación. Sin embargo estos acuerdos pueden verse alterados si se admite, sin restricción alguna, la revocación de la representación. Pues bien, las dudas que en algún momento pudieron surgir al respecto fueron taxativamente zanjadas con la entrada en liza de la acotación contenida en el artículo 106.3. La representación es siempre revocable. No hay matiz o excepción alguna a este principio. De esta manera se anula o limita la eficacia a las cláusulas de irrevocabilidad propios de ciertos pactos de sindicatos de accionistas.

La introducción del segundo inciso, esto es, que «*la asistencia personal a la junta del representante tendrá valor de revocación*» se ha justificado señalando que «*presumiblemente se ha pretendido con ello eliminar cualquier duda acerca de la inadmisibilidad de los pactos de irrevocabilidad, propios de determinados pactos de sindicación*» (1). Como veremos en la última parte de este comentario, caben otras interpretaciones sobre este concreto punto.

II. ¿REPRESENTACIÓN PARCIAL?

En la sentencia objeto de este comentario la parte demandante pretendía la nulidad de los acuerdos sociales conseguidos en la junta general. El sustento para ello: que la representación que ostentaba Luis A. del socio Serafín viciaba la constitución de la referida junta. De ahí la necesidad de proclamar la nulidad de sus acuerdos.

Según la tesis de la recurrida, el vicio de representación se basaba en la asistencia de Luis A., representando al socio Serafín, a pesar de estar actuando personalmente éste en dicha junta. La consecuencia, según sus postulados y con sustento en lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley de Sociedades Anónimas, no sería otra que la nulidad de pleno derecho de la referida junta y, por ende, los acuerdos tomados en ella.

Desde este momento debe subrayarse un aspecto fundamental en la sentencia objeto de comentario. La asistencia «personal» a la junta del socio Serafín no se hacía, al amparo de su posición de socio —ya que se encontraba representado por Luis A.—, sino como representante de la mercantil Josilac, S. L.

La sentencia afirma que «la tesis de anulación radical no puede sostenerse. El hecho de comparecer en la junta el socio representado y el representante, no puede llevar como consecuencia la nulidad de la junta». Sustenta su razonamiento en dos argumentos:

En primer lugar, el Tribunal Supremo opta por seguir, sin ambages, la línea marcada por su sentencia de 25 de febrero de 1992. En ella vino a establecer que la consecuencia del vicio del negocio representativo estudiado —«sobre-intervención social»— debía ser la revocación del negocio representativo. Textualmente la sentencia señalaba que «*la asistencia de una parte a la misma junta general de accionistas, para la que había conferido además delegación por una cuantía determinada a otras personas, revoca, de hecho y de derecho, el poder o mandato conferido, a asumir el accionista titular asistente todas sus acciones con facultad inherente de ejercitarse el derecho de voto correspondiente a todas ellas*».

La sentencia viene pues a negar la posibilidad de la llamada «representación parcial». Esto es, negar la posibilidad de que un socio asista a la junta con algunas de sus acciones, mientras que con otras asiste un representante (2). De la lectura de este párrafo de la STS de 25-2-1992, se desprende que

(1) Vid. RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., *La representación de los accionistas en la Junta General de la Sociedad Anónima*, Civitas, Madrid, 1990, pág. 70.

(2) Al respecto, ver RONCERO SÁNCHEZ, A., «La representación parcial del socio», en *RdS*, 1, 1993, págs 157-161, quien sostiene su validez, y FARRANDO MIGUEL, I., «La asistencia mixta del socio a la junta general. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1992», en *RDM*, 211-212, 1994, págs. 213-227 —niega la posibilidad de lo que el denomina «asistencia mixta»—.

el Tribunal obtiene su negativa a admitir la representación parcial en el último inciso del artículo 106.3. La asistencia personal del socio revoca el poder o mandato conferido al asumir el accionista titular todas sus acciones.

Sin embargo la STS de 20-10-2004, objeto de comentario, se detiene en la transcrita coma, omitiendo el resto de la frase y amputando su contenido. Frase que nosotros rescatamos de la STS de 25-2-1992 y que continuaba: «ante la evidencia de admitir una conducta de los representantes contraria o diversa de la del propio titular presente en la misma Junta». Esto es, la sentencia de 20-10-2004, silencia el segundo elemento que justificó la decisión del juzgador en la sentencia precedente: la posibilidad de enfrentamiento entre representante y representado. El denominado «voto divergente».

La cuestión litigiosa de la STS de 25-2-1992 se reducía a dilucidar si un accionista, que asiste personalmente a la junta, puede a la vez asistir representado por otra persona a esa misma junta, pero no representando las mismas acciones sino otras. Es decir, que la accionista titular sólo delegó parte de sus acciones —10.000— y se reservó el resto —otras 10.000—, acudiendo a la junta tanto ella como su representante —aunque a éste no se le permitió la asistencia que pretendía—. Se trataba de un único accionista que, admítase la expresión, «dividía» su posición accionarial en dos bloques.

Pues bien, en dicho pronunciamiento, el TS mostró su rechazo a la «representación parcial». A la asistencia a la Junta de ambas personas, representante y representado, sobre dos pilares. Como ya hemos señalado, en primer lugar, sostenía que la asistencia del socio a la misma junta para la que se otorgó representación, de parte de sus acciones, debe calificarse de contraria a la esencia de la representación. Ello comporta una revocación al menos tácita del mandato representativo. En segundo término, el Tribunal afirma que aceptar la validez de la asistencia mixta abre la posibilidad inadmisible de que un representante en el mismo acto a que asiste el representado pueda manifestar su voluntad contraria a la del *dominus negoti* —voto divergente— (3).

Pues bien, en la sentencia que nos ocupa no hay división en bloques de las acciones de un mismo accionista. No hay representación parcial o mixta. Y tampoco existe la «posibilidad» de voto divergente alguno. En la sentencia del 92 era una hipótesis, puesto que no se permitió la entrada al representante. En la sentencia objeto de comentario es un hecho cierto. Representante y representado votaron en el mismo sentido, lo cual vendría a debilitar la argumentación sobre el «voto divergente» o no unitario.

En la sentencia 20-10-2004, objeto de este breve apunte, existe la concurrencia de dos socios distintos representados por personas distintas. Serafín —representado por Luis A.— y Josilac, S. L. —representado por Serafín—. No hay representación parcial alguna. Serafín no ha dividido su número de acciones en dos bloques para poder asistir personalmente y, a su vez, representado por Luis A.

(3) En este sentido se ha señalado que «Sobre la base de los trabajos de la doctrina española ... coincidente con la doctrina más moderna de otros países, se puede concluir que el voto divergente (instrumentado o no a través de representantes) es admisible siempre que no responda a propósitos ilícitos. No parece siquiera que sea necesario «un fundamento equitativo para su ejercicio». Vid. RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., *La representación de los accionistas en la Junta General de la Sociedad Anónima*, Civitas, Madrid, 1990, pág. 60.

La Sala obvia tal circunstancia, a nuestro entender determinante, y concluye que esa «doble intervención» sólo puede afectar al negocio representativo y dejar fuera de juego al 0,3 por 100 del capital titularidad del socio Serafín, representado en la junta general por Luis A. Sin embargo, continúa, no puede afectar a los acuerdos de la junta en cuanto a su validez y eficacia. Sobre todo, añade, cuando el capital asistente a la junta alcanzaba el montante de 97,9 por 100 y el capital de Josilac, S. L. era el 51,3; lo que, según el propio pronunciamiento, significa que la mayoría podía perfectamente prescindir del 0,3 por 100 representado por Luis A.

No se puede objetar esa supuesta doble intervención, trayendo a colación la sentencia del TS de 25-2-1992. Como ya hemos apuntado, ese pronunciamiento resolvía un supuesto de «representación parcial» o «asistencia mixta» que aquí no se produce.

En la sentencia del TS 20-10-2004, objeto de estas líneas, no hay identidad fáctica. No se trata de un acto unitario sino de actos distintos. El accionista-representado Serafín, ejerce, mediante su representante Luis A., su derecho de asistencia y voto derivado de una serie de acciones. Las correspondientes a su participación en el capital social con el 0,3 por 100. Por su parte, el accionista-representado Josilac, S. L., ejerce los suyos derivados de otras acciones, mediante su representante Serafín. Acciones que representan el 51,3 por 100 del capital. Existen, en suma, dos posiciones de socio distintas, pertenecientes a socios distintos. No existe, «doble intervención» ni «representación parcial» alguna y, en consecuencia, no cabría objetar vicio alguno en el negocio representativo.

Es sabido que la «representación parcial» está expresamente prohibida en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Su artículo 49.3 lo recoge taxativamente al afirmar que «la representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado». Parte de la doctrina, cuyos postulados no compartimos, sostiene que, puesto que la LSA no contiene norma alguna de este tenor, no cabe negar la posibilidad de la «representación parcial» en el ámbito de las sociedades anónimas.

Por nuestra parte estimamos que la «representación parcial» del accionista individual carece de soporte legal. Sin entrar en detalles, por razones de espacio, cabe apuntar que compartimos el fallo de la sentencia de 25 de febrero de 1992, no sus argumentos. Dadas las circunstancias y la finalidad del caso debatido, la representación parcial otorgada a favor del letrado, parecía tener una clara intención elusoria. No sería otra que la asistencia técnica a la junta de una persona sin legitimación, al amparo del negocio representativo. Entendemos que para tal supuesto o bien se confiere un mandato representativo válido en todos sus extremos, o bien se acude al mecanismo dispuesto en el artículo 104.3 LSA —autorización del presidente de la junta general—. La cualidad de socio es indivisible frente a la sociedad y no permite el desdoblamiento del accionista individual.

Por último, cabe hacer algún apunte respecto al artículo 106.3 *in fine*, ya que también sirve al Tribunal para engarzar su discurso.

III. JUNTA GENERAL: COINCIDENCIA EN LA JUNTA GENERAL DE REPRESENTANTE Y REPRESENTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 103.2 DE LA LSA

Junto a la revocación expresa del poder cabe la revocación tácita. El supuesto más sencillo sería el de la venta de las acciones con posterioridad a su otorgamiento, o el hecho de conferir un nuevo poder con fecha ulterior. En ambos ejemplos se produciría la revocación tácita del poder anterior. Además de estos casos, y ciñéndonos al objeto de este trabajo, la LSA configura un supuesto de forma explícita. El artículo 106.3 *in fine* contempla la asistencia personal del accionista representado como un caso de revocación tácita del poder.

¿Qué interpretación debemos dar al mencionado precepto? ¿Siempre y en todo caso, la literal que parece seguir el Tribunal Supremo o cabría una más flexible? Como es sabido, en el momento de celebrar la junta se procede a verificar la legitimación de las personas que han concurrido y a la elaboración de la lista de asistentes. Si en ese momento acuden el socio y su representante, sólo uno de ellos podrá inscribirse y ocupar su lugar en la junta. Si el acto hubiera comenzado con la presencia del representante, éste deberá abandonar la junta para que, posteriormente, el accionista pueda inscribirse y acceder en su lugar. Si por el contrario, la junta se hubiera iniciado con la presencia del accionista, ya no cabría la asistencia de su representante.

Resulta palmario que la entrada en liza del artículo 106.3 sólo tiene cabida cuando el derecho de asistencia deriva de las mismas acciones. Evidentemente, la incompatibilidad del ejercicio personal de unos derechos y por representante sólo acaece cuando tales derechos provienen de las mismas acciones. Así las cosas, la simple coincidencia en la junta general del socio y su representante no es causa suficiente para entender extinguido el mandato representativo. La revocación tácita, por la mera coincidencia personal, no opera de forma automática siempre y en todo caso. Puede suceder, como en el supuesto objeto de comentario, que la asistencia a la junta del socio representado —Serafín— tenga distinto fundamento. Serafín no asiste en ejercicio del derecho de asistencia de las acciones para las que se ha conferido poder de representación a Luis A. Lo hace en calidad de representante del accionista Josilac, S. L.

No compartimos la lectura que hace el Tribunal Supremo en su sentencia de 20 de octubre de 2004. La mera «asistencia» a la junta general, o si se quiere, la simple «coincidencia» de ambas personas en el lugar de celebración de la junta no puede operar de forma automática para dejar inane el poder otorgado. La asistencia a la junta hará decaer el mandato representativo de forma tácita, única y exclusivamente, cuando el origen de la misma sea idéntico. La asistencia personal del accionista tendrá valor de revocación cuando obedezca a la misma posición de socio. Cuando derive de las mismas acciones (4). Como ya hemos repetido, Serafín acudía a la junta como representante de Josilac. Su posición de socio, sus intereses, fueron representados en esa misma junta por Luis A. Por tanto, la mera «asistencia» de Serafín no es suficiente para postular la ineffectuación del negocio representativo. No se da esa identidad que predicamos para que pueda operar la revocación tácita. En

(4) En este sentido, RONCERO SÁNCHEZ, A., *La representación del accionista en la Junta General de la Sociedad Anónima*. McGraw-Hill, Madrid, 1996, pág. 359.

consecuencia, el fallo de la referida sentencia merece un juicio crítico. A nuestro entender, la sentencia acierta al casar la sentencia de instancia pero no en su argumentación. No cuando señala que «*la «doble representación» sólo puede afectar al negocio representativo y dejar fuera de juego al 0,347 por 100 del capital representado por Luis Andrés*». Como reiteramos, no se produce tal hecho —doble representación—, por lo que el negocio representativo, las acciones de Serafín, debían haber sido computadas en todos sus extremos.

Aceptar la aplicación literal del artículo 106.3 *in fine*, nos llevaría a entender que la revocación tácita opera siempre, en todo caso y de manera automática. Y como sabemos esto no es así. Sería tanto como admitir que un administrador societario, que a su vez sea accionista, no puede asistir a la junta en calidad de administrador y, a su vez, por representante. El administrador puede y debe asistir a la junta general en su calidad de administrador. Y puede, si tal es su deseo, designar un representante que acuda a la junta y ejercite sus derechos como accionista. La asistencia personal del administrador no puede considerarse, en ningún caso, como una revocación tácita del poder conferido a su representante.

JOSÉ RAMÓN BUITRAGO RUBIRA

LA NULIDAD DE LA MARCA ENGAÑOSA.—CARÁCTER ENGAÑOSO Y NULIDAD ABSOLUTA DE LA MARCA «RON SIN» REGISTRADA PARA DISTINGIR BEBIDAS REFRESCANTES DE EXTRACTOS PARA DILUIR. USO DE LA MARCA CON ANTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD COMO ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL. (SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA DE 18 DE JUNIO DE 2004.)

I. ANTECEDENTES

La «Federación Española de Bebidas Espirituosas» presentó una demanda de nulidad de la marca española número 2.025.512, compuesta por el signo «Ronsin» y registrada a nombre de la sociedad mercantil «Industrias Espadafor, S. A.» para distinguir bebidas refrescantes de extractos para diluir (clase 32 del Nomenclátor internacional). Dicha demanda se basó en la infracción de las prohibiciones absolutas de registro contenidas en el artículo 5.1.f) y 5.1.g) de la Ley de Marcas de 2001. Conjuntamente con la demanda de nulidad de la marca, la «Federación Española de Bebidas Espirituosas» interpuso una acción por la realización de actos de competencia desleal por engaño y por infracción de normas.

Las pretensiones de la actora fueron estimadas parcialmente por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número once de los de Granada, de 13 de mayo de 2003, que declaró el carácter engañoso, y por tanto, la nulidad de marca, así como la existencia de un acto de competencia desleal por engaño por parte de la sociedad demandada.

Contra dicha sentencia se alzan en apelación ambas partes. La parte demandada insistiendo en que no concurre ninguna de las causas en que se sostienen las acciones. La parte demandante por entender que también concurría la causa de nulidad del artículo 5.1.f) y un acto de competencia desleal por infracción de normas.